

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

477

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE UNA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO MEGUA A LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1971, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación con el N.º 04591 de Julio de 2020, el señor ROBERTO CURE CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, en calidad de representante legal suplente de la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, presentó solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce permanente sobre el Arroyo denominado “Megua” ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, necesario para desarrollar 2 cruces sobre el mismo con tubería de Polietileno de Alta Densidad, para el cual se tiene proyectado el Método Perforación Horizontal Dirigida PHD.

Que anexan a la solicitud la siguiente información:

- ✚ Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce
- ✚ Certificado de existencia y representación legal (fecha de expedición no superior a 3 meses)
- ✚ Copia de Cedula del representante legal
- ✚ Información Técnica del Proyecto.
- ✚ Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia (Formato dwg y PDF)
- ✚ Memorias Descriptivas del Proyecto
- ✚ Planos del Proyecto y memoria de cálculo
- ✚ Documento de medidas de manejo ambiental para obras civiles
- ✚ Especificaciones técnicas a utilizar.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud de autorización de ocupación de cauce y programar vista de inspección técnica al área del proyecto en referencia, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y lo establecido por esta Autoridad Ambiental, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su Artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

477

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE UNA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO MEGUA A LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,”

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1, del Decreto 1076 de 2015, establece que el uso de las aguas y sus cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015 establece que los titulares de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas que deseen utilizar aguas o sus cauces o lechos deberán incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, documentos que deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución No. 0472 de 2016, se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

477

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE UNA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO MEGUA A LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,”

Que el artículo 6, ibídem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N.º 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N.º 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud publica en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

- De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se*

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

477

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE UNA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO MEGUA A LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,”

refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

- Del cobro por servicio de evaluación ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los R.N. y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N.º 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que, en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para
Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
Construir obras civiles principales y auxiliares.
Adquirir los equipos principales y auxiliares.
Realizar el montaje de los equipos.
Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
Ejecutar el plan de manejo ambiental.
Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 477 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE UNA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO MEGUA A LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,”

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que esta Corporación de conformidad con las características propias del proyecto, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, lo enmarcará dentro de los Usuarios de Alto Impacto, definidos como: *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)…”*

De acuerdo a expuesto, la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, no estimo el costo del proyecto de acuerdo a la Resolución en comento, así las cosas, se procede a establecer el valor por evaluación de acuerdo a la tabla N°39 de la Resolución en comento con el aumento del porcentaje (%) del IPC para el año correspondiente.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.*

Que, de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la ocupación de cauce del proyecto aludido será el contemplado en la Tabla N.º 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de alto impacto, el cual comprende los siguientes costos con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL	VALOR
Ocupación de Cauce	\$13.700.931.00
TOTAL	\$13.700.931.00

En mérito a lo anterior,
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud e **INICIAR** el trámite de Ocupación de Cauce permanente sobre el Arroyo Megua en jurisdicción del municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico, a la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 477 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE UNA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO MEGUA A LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,”

necesario para el proyecto de instalación de tubería de polietileno de alta densidad para la distribución de gas natural con presión de operación de 60 psi, se utilizará el método de Perforación Horizontal Dirigida (PHD), en las siguientes coordenadas:

PUNTO 1	COORDENADAS X	COORDENADAS Y	PUNTO 2	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
Inicio	908683,6601	1691991,088	Inicio	909035,313	1691008,545
Final	908615,5569	1691983,865	Final	909067,6395	1691081,727

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas, para que realicen la evaluación y determinen de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la C.R.A., 123, 124, 132 y 142 de 2020, expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, en concordancia con lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

TERCERO: La **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE CURE identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$13.700.931.00 PESOS M.L)**, por concepto de evaluación ambiental de la autorización de ocupación de cauce permanente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N.º 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no la ocupación de cauce sobre el Arroyo Megua, Jurisdicción del municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico, la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental del trámite aludido.

QUINTO: La **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE, identificado con cedula de ciudadanía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

477

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE UNA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO MEGUA A LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,”

8.668.160, Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor ROBERTO CURE CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, representante legal de la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

NOVENO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 JUL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTA

Por Abrir Exp
RAD.4591/2020
Proyectó: M.García./L.Escorcia. Supervisor
Revisó: K.Arcon.

ge